



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto #01387

Asunto: Admite demanda de reconvención (Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio)
Proceso: Verbal
Acción: Reivindicatorio
Demandante: Inversiones el Ahorro S.A.S (Demandado en la demanda principal)
Demandada: Castro y Varela y Cia S. EN C en Liquidación (demandante en la demanda principal) y personas indeterminadas
Vinculados: Luz Marina, Martha Cecilia, Carlos Mario, Julio César, María Rosmira y Efraín Rueda Hurtado, Marina Hurtado de Rueda, Mario Patiño Aguirre e Inversiones Mercaexito S.A.S.
Radicado: 630013103003-2018-00082-00 (A)

Revisado el escrito y los anexos de la demanda, presentada dentro del término legal por la parte actora, se advierte la misma cumple con los requisitos generales para admitirla, contemplados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y los especiales del art. 375 ibídem. En consecuencia, se admitirá y se harán los demás ordenamientos de ley.

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda de Luz Marina, Martha Cecilia, Carlos Mario, Julio César, María Rosmira y Efraín Rueda Hurtado, Marina Hurtado de Rueda, Mario Patiño Aguirre e Inversiones Mercaexito S.A.S., en la demanda reivindicatoria, se dispone **vincular a las citadas personas naturales y jurídicas** al presente proceso, con el fin que se pronuncien con respecto a esta demanda.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda para iniciar proceso Verbal de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada a través de apoderado judicial por Inversiones el Ahorro S.A.S, contra **Castro y Varela y Cia S. EN C en Liquidación y personas indeterminadas**

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación a este trámite de Luz Marina, Martha Cecilia, Carlos Mario, Julio César, María Rosmira y Efraín Rueda Hurtado, Marina Hurtado de Rueda, Mario Patiño Aguirre e Inversiones Mercaexito S.A.S.

TERCERO: Imprimirle el trámite consagrado en el artículo 375 del CGP en concordancia con los artículos 368, 372 y 373 de la codificación en cita.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado a las demandadas y vinculadas, y correrle traslado de la demanda y sus anexos por

el término de veinte (20) días (arts. 91 y 369 del CGP en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: En los términos del artículo 108 del CGP se dispone el emplazamiento de las Personas indeterminadas. En los términos que indica el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ORDENAR a la entidad demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

SÉPTIMO: ORDENAR a la entidad demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Una vez inscrita la demanda y cumplido el requisito anterior se dispondrá la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-39118. Líbrese la comunicación correspondiente

NOVENO: ORDENAR informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría elabórense y diligénciense los oficios pertinentes, para que la parte demandante realice las gestiones de entrega.

DÉCIMO: Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, a realizar la efectividad de la medida cautelar decretada. So pena de aplicarse las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P., que conllevaría a la terminación del presente proceso.

Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se la haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica en Estado #116 publicado el 26-10-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07f0c612d6b29bfa3de2641d55f1701f70c4b1fa77db69530e60b10745e65
acf**

Documento generado en 22/10/2020 07:59:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**